

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de abril de 2024

AUTO No. 1025

Radicación 76001-40-03-015-2021-00567-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbra que la misma fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 al correo electronicohmaya.distribuidores@outlook.es, del cual se indica fue entregado el día 2 de abril del 2024, no obstante, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir que se haya adjuntado la providencia que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 1902 del día 25 de agosto del 2021, por lo que los documentos a notificar deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado, en este caso, Servientrega, o en su defecto, la parte activa deberá utilizar cualquier otra técnica que le permita observar a esta Judicatura que la providencia que se está notificando es esa y no otra.

Por lo cual, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

Y, como quiera que la para la continuidad del proceso se necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, como lo es la notificación al extremo pasivo, y teniendo en cuenta que el actor ya realizó las *actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*, este Recinto Judicial en ejercicio del numeral 1° del artículo 317 *ibidem*, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de la demandada), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia notifique en debida forma a la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito (Artículo 317-1 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03716eb46d71af8be56760df1f44f0619e187e945d7a20a82f3901484c6ce5c9**

Documento generado en 08/04/2024 11:04:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de abril de 2024

AUTO No. 1029

Radicación 76001-40-03-015-2022-00300-00

Una vez examinado el plenario, se observa que el apoderado de la parte actora solicita que se requiera al Comandante de la Sijin para que informe el estado en el que se encuentra el trámite de inmovilización del vehículo objeto de litis, ordenado por este Despacho mediante Auto No. 872 del 16 de mayo del 2022, sin embargo, de la revisión cuidadosa del expediente no se observa que la parte activa hubiese radicado en debida forma el oficio que ordena la aprehensión del precitado vehículo en las oficinas de la sección de automotores de la Sijin, por lo que la solicitud elevada no se revela procedente.

Igualmente, se requiere a la parte solicitante para que radique en debida forma el oficio antedicho, ya que es una carga procesal a cargo de la parte activa requerida para la continuidad del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud realizada por la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a radicar en debida forma el oficio del auto 872 del 16 de mayo del 2022, en el cual se ordena la aprehensión del vehículo de placas IPI71E.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda0eb38c3dcd551bb1ea61902b2d46e742d034a2984172cffca0cbe403f0068**

Documento generado en 08/04/2024 10:24:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de abril de 2024

AUTO No. 1027

Radicación 76001-40-03-015-2022-00809-00

Una vez examinado el plenario, se observa que el apoderado de la parte actora solicita que se requiera al Comandante de la Sijin para que informe el estado en el que se encuentra el trámite de inmovilización del vehículo objeto de litis, ordenado por este Despacho mediante Auto No. 2633 del 28 de noviembre del 2022, sin embargo, de la revisión cuidadosa del expediente no se observa que la parte activa hubiese radicado en debida forma el oficio que ordena la aprehensión del precitado vehículo en las oficinas de la sección de automotores de la Sijin, por lo que la solicitud elevada no se revela precedente.

De igual manera se requiere a la parte solicitante para que proceda a radicar en debida forma el oficio antedicho, toda vez que esta es una carga procesal a cargo de la parte activa que se requiere para la continuidad del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud realizada por la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a radicar en debida forma el oficio del auto 2633 del 28 de noviembre del 2022, en el cual se ordena la aprehensión del vehículo de placas HNJ23F.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf38915e1eb888b0a4defd56e208a117a6b8a4fa434a4127978d4d2c19f3fd6**

Documento generado en 08/04/2024 10:16:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de abril de 2024

AUTO No. 1028

Radicación 76001-40-03-015-2022-00811-00

Una vez examinado el plenario, se observa que el apoderado de la parte actora solicita que se requiera al Comandante de la Sijin para que informe el estado en el que se encuentra el trámite de inmovilización del vehículo objeto de litis, ordenado por este Despacho mediante Auto No. 2635 del 28 de noviembre del 2022, sin embargo, de la revisión cuidadosa del expediente no se observa que la parte activa hubiese radicado en debida forma el oficio que ordena la aprehensión del precitado vehículo en las oficinas de la sección de automotores de la Sijin, por lo que la solicitud elevada no se revela precedente.

De igual manera se requiere a la parte solicitante para que proceda a radicar en debida forma el oficio antedicho, toda vez que esta es una carga procesal a cargo de la parte activa que se requiere para la continuidad del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud realizada por la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a radicar en debida forma el oficio del auto 2635 del 28 de noviembre del 2022, en el cual se ordena la aprehensión del vehículo de placas DTU33F.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127c84c0045a85287269feb3fd7d7afc4eb33bc1011bb8f72fe472c51a153b1e**

Documento generado en 08/04/2024 10:20:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 112

RADICACIÓN:	760014003015-2023-00093-00
PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES SAS
DEMANDADO	MARIA ISABEL YEPES ARBELAEZ y LUIS GUILLERMO YEPES ARBELAEZ
ASUNTO	DECLARAR TERMINADO CONTRATO

Agotado el trámite de la instancia y ante la ausencia de oposición del extremo demandado, quien no contestó la demanda, ni formuló excepciones, conforme a lo dispuesto en el art. 384 No 3 del CGP, se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

1.- El 28 de agosto de 2021, el demandante GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S., representada por John de Jesús Aristizabal Gómez, en calidad de arrendador celebró un contrato de arrendamiento con los demandados MARIA ISABEL YEPES ARBELAEZ y LUIS GUILLERMO YEPES ARBELAEZ, como arrendatarios, sobre el siguiente inmueble ubicado en la Calle 11 A No. 55 A -55 Apto 712 Torre 3, de la ciudad de Santiago de Cali. Que, el contrato de arrendamiento se celebró por el término de 12 meses, a partir del 2 de agosto de 2021, pactándose como canon de arrendamiento el valor de \$750.000, más el pago de los servicios públicos de agua y energía eléctrica por valor de \$70.000, más la administración por valor de \$50.000 para un total de \$870.000, adeudando los cánones de los meses de marzo por valor de \$640.000, abril, mayo, junio por \$870.000 cada uno, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022, enero y febrero de 2023 por valor de \$918.894 cada uno, el canon de arrendamiento mensual se debía pagar de manera anticipada, dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, y a partir de la entrega se debían pagar todos los cánones de arrendamiento causados, incumplimiento que se dio desde el 2 de marzo de 2022, sin que a la fecha haya subsanado su incumplimiento, encontrándose en mora de pagar los cánones de arrendamiento antes mencionados, solicitando se declare terminado judicialmente el contrato de arrendamiento, por el incumplimiento en el pago por parte de los demandados de los cánones de arrendamiento y se condene a restituir completamente desocupada la vivienda ubicada en la Calle 11 A No. 55 A -55 Apto 712 Torre 3, de la ciudad de Santiago de Cali y en caso de que no restituya el inmueble dentro del término de ejecutoria de la sentencia, se practique el lanzamiento y se condene en costas a la parte demandada.

2.- La demanda fue admitida por auto No. 710 del 23 de marzo de 2023, disponiendo la notificación de la parte demandada, la cual, se surtió por conducta concluyente a los demandados MARIA ISABEL YEPES ARBELAEZ, CC 31.979.010 y LUIS GUILLERMO YEPES ARBELAEZ, CC 79.524.758 a partir del 31 de marzo de 2023, en virtud a la fecha en que se presentó el escrito ante el Despacho, vencido el termino legal de traslado de la demanda para contestar sin que presentara oposición alguna, luego de haberse suspendido el proceso hasta el 30 de junio de 2023, por ello conforme al núm. 3 del art. 384 del CGP es dable proferir sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

2.- Mediante el contrato de arrendamiento, una parte se obliga a conceder a otra, el uso y goce de una cosa, a cambio de un precio determinado, siendo por tanto un negocio bilateral, sinalagmático, conmutativo, oneroso, personal, que surge del acuerdo de voluntades, sin que se exija para su perfeccionamiento, del cumplimiento de requisitos especiales, diferentes a sus elementos esenciales como son: la determinación de las partes, la precisión del objeto del contrato y el precio acordado por el uso de la cosa contratada y en virtud del cual surgen para las partes la obligación de cumplir con sus compromisos contractuales, encontrándose como obligación principal del arrendador el entregar la cosa y del arrendatario, el pagar el precio del arrendamiento y demás servicios y expensas, en la forma y términos acordados en el contrato.

Ahora bien, la mora o falta de pago, definida como el retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor, contrario a derecho, por causa imputable a aquel, es un hecho negativo que tiene la calidad de indefinido y por tanto, basta que la parte demandante la invoque para que se le dé el trámite de rigor, correspondiendo al demandado desvirtuarla, acreditando el hecho positivo contrario, es decir, el pago efectivo de los cánones reputados como insolutos, pues en caso contrario, queda objetivamente establecida la causal que moviliza la acción del demandante.

3.- En el presente asunto, se aportó con la demanda la prueba idónea de la existencia del contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda cuya terminación se pretende, el cual reúne los elementos de existencia y validez exigidos por la ley y el cual fue suscrito a favor de quien presentó la demanda de restitución pertinente.

A su vez, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente y dentro del término legal no se opuso a las pretensiones, por lo que no formuló argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el art. 384 Numeral 3 del Código General del Proceso.

Así las cosas, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento de vivienda urbana y dado que la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda ordenando entonces la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble ubicado en Calle 11 A No. 55 A -55 Apto 712 Torre 3, de la ciudad de Santiago de Cali.

Por estas sencillas pero contundentes razones el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S., representada por John de Jesús Aristizabal Gómez, en calidad de arrendador y MARIA ISABEL YEPES ARBELAEZ y LUIS GUILLERMO YEPES ARBELAEZ, como arrendatarios, respecto al bien inmueble ubicado en Calle 11 A No. 55 A -55 Apto 712 Torre 3, de la ciudad de Santiago de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada MARIA ISABEL YEPES ARBELAEZ y LUIS GUILLERMO YEPES ARBELAEZ, la restitución del bien inmueble mencionado en forma real y material, debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, salvo que aquella ya se hubiere efectuado. Y en caso de incumplimiento en la entrega, se comisiona para tal fin a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA-REPARTO-), de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.160.000.**

CUARTO: Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9194533a617d1bb01aeaff54cc5aed83bfa5bb1201fbc6668ff58f3c48ec2740**

Documento generado en 08/04/2024 09:34:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de abril de 2024

AUTO No. 1024

Radicación: 76001-40-03-015-2023-00113-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante la presente providencia, procede este Despacho a resolver las **CONTROVERSIAS y OBJECIONES** interpuestas, mediante apoderado judicial, por el acreedor BANCO POPULAR, al interior del PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del que trata el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, adelantado por LUZ MARY BELALCAZAR YACUE.

II.- ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

1. La señora LUZ MARY BELALCAZAR YACUE, presentó solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado en la ley 1564 del 2012, ante el centro de Conciliación Fundafas, el día 23 de agosto de 2.022.
2. El centro de Conciliación Fundafas mediante oficio 0644-2022 de fecha 06 de septiembre de 2.022, admite el trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante de la señora Luz Mary Belalcazar Yacue..
3. La primera audiencia se celebró el día 25 de octubre de 2.022 de manera virtual por la plataforma zoom, la cual fue suspendida a fin de que los créditos de personas naturales asistieran al trámite y garantizar su derecho de defensa.
4. La segunda audiencia se celebró el día 24 de noviembre de 2022 de manera virtual por la plataforma zoom, el BANCO POPULAR representado por la Dra. Mayiver Sarria Galindez, quien actuó como apoderada sustituta del Dr. Carlos Eduardo Erazo Parra apoderado del BANCO POPULAR S.A, conforme obra en la Escritura Pública No. 2104 del 31 de mayo de 2.021 otorgada en la Notaria 48 de Bogotá D.C., radicada ante el centro de conciliación el día 27 de abril de 2.022, poder otorgado en audiencia, la apoderada manifestó que presentaba controversias y objeciones en los siguientes términos: Que el escrito presentado por la señora LUZ MARY BELALCAZAR YACUE, para la admisión del trámite de insolvencia presentaba falencias en cuanto a los requisitos de admisión al trámite de insolvencia y se instó al conciliador a revisar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información plasmada en la solicitud y a cumplir con los controles mencionados en el artículo 537 del C.G.P. así, La señora LUZ MARY BELALCAZAR YACUE es comerciante por cuanto se encuentra ACTIVO en el Registro Único Empresarial- RUES, el registro de su identificación cc 29.698.976, bajo la razón social ZAMUDIO ORTEGA LUIS ALBERTO, registrada con el NIT. 29698976.
5. Por omitir información acerca de la relación completa de los bienes relacionados en su patrimonio, establecida como requisito en el artículo 539 numeral 4 de C.G.P., dado que la deudora omitió mencionar en dicha relación que existe un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-467410, ubicado en la carrera 43 # 52-17 hoy casa de habitación del Municipio de Cali, el cual registra ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali de su propiedad. Así como omitió mencionar si cuenta o no con bienes en el exterior.
6. Por omitir información acerca de la relación completa de los acreedores establecida como requisito en el artículo 539 numeral 3 de C.G.P., en especial el acreedor hipotecario Diana María Arango Zambrano. Además, Presentó objeciones sobre las obligaciones relacionada a favor de las personas naturales Luis Manuel Murillo, Sandra Patricia Plaza, Dolly Trejos Palacios, Carlos David Torres Santamaria, en cuanto a su existencia, naturaleza y cuantía, teniendo en cuenta que revisado los documentos que el conciliador aportó a los presentes, se corrobora que no fue aportado documento alguno que permita verificar el origen de los créditos quirografarios de personas naturales a favor de quien es, fecha de creación y fecha de vencimiento, etc.
7. El conciliador decide suspender la audiencia de fecha 7 de diciembre de 2.022 a fin de que los créditos de personas naturales asistieran al trámite y garantizar su derecho de defensa, dejando registrado la intención de controversias y objeciones planteadas por el banco Popular a través de su apoderada Mayiver Sarria Galindez, Y NO inadmitió o rechazo el trámite, a

pesar de los argumentos y observaciones indicadas.

La tercera audiencia se celebró el día 7 de diciembre de 2022 de manera virtual por la plataforma zoom, asiste BANCO POPULAR representado por la Dra. Mayiver Sarria Galindez, quien actuó como apoderada sustituta del Dr. ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA apoderado del BANCO POPULAR S.A, conforme al poder remitido al centro de conciliación el día 7 de diciembre de 2.022, quien manifestó: que conforme obra en acta de fecha 24 de noviembre de 2.022, el conciliador no inadmitió el trámite a pesar de las observaciones indicadas, en consecuencia se mantiene en las controversias y objeciones planteadas.

III.- COMPETENCIA

A este Despacho le asiste competencia para decidir el presente asunto conforme a lo normado en el numeral 9° del artículo 17¹ en concordancia con lo reglado en el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, este último el cual preceptúa que “si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, [...] Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, **quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos**, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.

Así mismo, la competencia para resolver el presente asunto viene dada en razón a lo normado en el artículo 534 del CGP, según el cual corresponde conocer, en única instancia, al juez civil municipal de las controversias que tengan lugar al interior del procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

IV.- CONTROVERSIAS Y OBJECIONES FORMULADAS

CONTROVERSIAS ACREEDOR BANCO POPULAR

El apoderado judicial de la precitada entidad acreedora, manifestó respecto a la controversia que, la señora Luz Mary Belalcázar Yacue, para tramitar su insolvencia no puede acogerse a los mecanismos establecidos en la Ley 1564 de 2012, pues no puede considerarse una persona natural no comerciante, puesto que se encuentra inscrita en el registro mercantil, aduce que al digitar el número de cedula de la insolvente, se observa que está activa en el RUES como comerciante bajo la razón social ZAMUDIO ORTEGA LUIS ALBERTO.

Indica que, de las pruebas documentales adjuntas y las razones expuestas en la objeción este escrito, dan cuenta de la imposibilidad de que la persona natural Luz Mary Belalcázar Yacue, pueda tramitar un proceso de insolvencia como persona natural no comerciante bajo el amparo de la Ley 1564 de 2012. La insolvencia de esta persona puede y debe adelantarse bajo las normas de la Ley 1116 de 2006, pues su condición de comerciante no le permite la aplicación de las normas de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Seguidamente, plantea que, el trámite de negociación de deudas de la señora BELALCAZAR YACUE, no reúne los requisitos del artículo 539 del CGP, pues a su juicio, la solicitud presentada carece de la debida verificación de los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que en su momento aportó la deudora, por lo mismo brilla por su ausencia, el análisis de todas y cada una de las exigencias y documentos que necesariamente deben aportarse previamente a la solicitud del trámite de negociación de deudas, o en el término de los cinco días contenidos en el numeral 3 del Art. 545 del C.G.P.

Posteriormente, cita el artículo 539 del CGP, concretamente los numerales 3 y 4, que hacen referencia a la relación completa y detallada de los acreedores y de los bienes, y de la solicitud se extrae que la insolvente omitió relacionar acreedores por obligaciones a su cargo, como lo es el Diana María Arango Zambrano, quien tiene la calidad de acreedor hipotecario sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-467410. Aunado a lo anterior, la señora Belalcázar Yacue, omite relacionar todos los bienes inmuebles de su propiedad, dejando por fuera el inmueble identificado con matrícula No. 370-467410. Así las cosas y de acuerdo al razonamiento anterior, y de conformidad con el Artículo 539 de la ley 1564 de 2012, el conciliador no debió aceptar dicha solicitud, o una vez la se le fue informado de las falencias de la solicitud debió

¹ **ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: [...] 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

inadmitir o rechazar el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, teniendo en cuenta que la misma debe velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente, norma que debe entenderse en su sentido amplio de protección fundamental tanto para la deudora como para cada uno de los acreedores que comparecen al trámite de insolvencia en igualdad de condiciones.

Finalmente, manifiesta que los créditos de Luis Manuel Murillo, Sandra Patricia Plaza, Dolly Trejos Palacios, y Carlos David Torres Santamaría, son sospechosos en sus características y en la actitud de sus titulares, quienes no asistieron a la audiencia, demostrando desinterés por las condiciones en las que se les realizara el pago, sin generar discusión ni exigencia frente al mismo. Los cuales, indica que deben ser demostrados, con el correspondiente título y demostrar el negocio sustancial que dio origen al título valor, indica que, el juzgado debe exigir a los acreedores Luis Manuel Murillo, Sandra Patricia Plaza, Dolly Trejos Palacios, Carlos David Torres Santamaría, que aporten los documentos en los que se soporten sus acreencias y demostrar que estas son reales y la procedencia que da origen a sus obligaciones.

ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO CONTRA LAS CONTROVERSÍAS Y OBJECIONES PROPUESTAS:

INSOLVENTE LUZ MARY BELALCAZAR

Obrando por conducto de apoderado judicial, en síntesis, indica que la insolvente no ostenta la calidad de comerciante, contrario a lo expuesto por el memorialista, quien incurre en confusión en la calidad de la deudora; además, la solicitud del trámite de negociación de deudas, fue debida y oportunamente subsanada ante el operador de conciliación, en el sentido que se incluyó en la relación de bienes y acreedores de la presente actuación a la acreedora hipotecaria DIANA MARIA ARANGO, y el predio con FMI No. 370-467410, y que los créditos objetados cumplen con los requisitos legales, además fueron aceptados por el deudor y aportados de manera oportuna al trámite. En consecuencia, solicita que se declaren infundadas la objeciones y controversias.

ACREEDOR LUIS MANUEL MURILLO

Obrando a través de apoderado judicial, señaló que, Banco Popular, argumenta que la acreencia a favor de su mandante es inexistente. Aduce que el título valor cumple con los requisitos del código de comercio. Por lo anterior y con base en el documento aportado solicitó se niegue la objeción.

ACREEDOR CARLO DAVID TORRES SANTAMARIA

Obrando en nombre propio, aportó una letra de cambio firmada a su favor, por valor de \$22.000.000, reconoce que la insolvente le debe, que el título valor es literal y autónomo y que el aportado cumple con dichos requisitos, por lo que solicitó se niegue la objeción y se ratifique la inclusión de su obligación.

ACREEDORAS SANDRA PATRICIA PLAZA Y DOLLY TREJOS PALACIOS

A nombre propio aportan las letras de cambio.

V.- CONSIDERACIONES

Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, es como dentro del marco legal, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presente el deudor, recaerán sobre tres aspectos literalmente determinados así: **“la existencia, naturaleza y cuantía”** (artículo 550 y 552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones en contra del acuerdo de pago (557) basadas en las causales taxativamente determinadas en la ley.

Los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que,

en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

De lo anterior se logra colegir entonces, que es el conciliador el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el trámite previsto en el título IV del C.G.P., sin perjuicio de que la decisión de admisión que éste profiera, la cual no es susceptible de recursos. Así mismo, una vez admitido el trámite concursal, el conciliador en su calidad de director del proceso, tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes mediante sus actuaciones cumplan con los términos que la ley ha fijado en trámites de esta naturaleza.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Procede el Despacho a decidir las controversias y objeciones planteadas por el acreedor BANCO POPULAR al interior del PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora LUZ MARY BELALCAZAR YACUE, al interior del PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P, en la audiencia de negociación de deudas, es deber del operador de insolvencia poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias con el fin de que estos indiquen en ese momento, si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas, siendo que en caso de no estar de acuerdo podrán presentar las objeciones o controversias que consideren pertinentes.

Lo anterior para significar entonces, que es en esta oportunidad y no en otro escenario, en el cual los acreedores pueden ventilar cualquier tipo de controversia o de objeción en contra de los créditos relacionados por el deudor, de ahí que el artículo 551 de esta codificación establezca la posibilidad de la suspensión de la audiencia, hasta por un término de diez días con el fin de que las partes pueden deliberar en relación con las controversias y objeciones propuestas en esa oportunidad, y en consecuencia el artículo 552 que regula el trámite de las objeciones, determine que si estas no fueren conciliadas deberán ser presentadas por escrito dentro de los cinco días siguientes a la suspensión de la audiencia y de ellas se correrá traslado al deudor y los restantes acreedores para que igualmente por escrito se pronuncien sobre las objeciones y controversias formuladas.

Decantado lo anterior, se abre paso al estudio de la controversia en relación con la calidad de comerciante de la insolvente, aducida por el apoderado judicial del acreedor BANCO POPULAR, quien refiere que, realizada la búsqueda en el RUES, con el número de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ MARY BELALCAZAR YACUE, se observa que la insolvente se encuentra inscrita como comerciante.

Descendiendo en el estudio de la controversia, procede el Juzgado a realizar la verificación de lo enunciado, evidenciándose que al digitar el número de documento de identidad de la deudora BELALCAZAR YACUE, No. 29698976 en el RUES, no arroja resultado que permite inferir la calidad de comerciante, como se observa a continuación:

The screenshot shows the RUES website interface. At the top, there is a navigation bar with links for 'Entidades', 'Consulta Beneficio a Empresarios', 'Guía de Usuario Público', 'Guía de Usuario Registrado', 'Cámaras de Comercio', and '¿Qué es el RUES?'. A red banner on the right contains the email 'jiscrcali@cendjramajudicial.gov.co'. Below the navigation bar is a sidebar with a list of menu items: 'Inicio', 'Registros', 'Estado de su Trámite', 'Cámaras de Comercio', 'Consulta Tratamiento', 'Datos Personales', 'Formatos CAE', 'Recibo Impuesto de Registro', and 'Estadísticas'. The main content area features a large banner for RUES with the text: 'El RUES se renueva para ofrecerte una experiencia más fácil y eficiente. Visita el nuevo portal web y navega por las herramientas y servicios.' Below the banner is a search section titled 'Realice su consulta empresarial o social'. It contains two search boxes: one for 'Consultar por Nombre o Razón' and another for '29698976'. The second search box has a green checkmark and a red search button. Below the search boxes, there is a message: 'Info La consulta por NIT no ha retornado resultados'. A blue button on the right says 'Conoce aquí el nuevo portal RUES'.

Ahora, examinado el escrito de las controversias propuestas, se aprecia que el memorialista aporta un pantallazo del RUES con el número de identificación de la insolvente, que a su juicio, acredita la calidad de comerciante; sin embargo, del simple análisis de la documental en cita, se extrae con claridad que este hace referencia al nombre de una persona que difiere totalmente de la deudora LUZ MARY BELALCAZAR YACUE, además en número de identidad únicamente coincide al agregar el dígito final de confirmación, como es evidente:

The screenshot shows the RUES website interface. At the top, there are navigation links for 'Inicio (/)', 'Registros', 'Estado de su Trámite (/RutaNacional)', 'Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)', 'Consulta Tratamiento Datos Personales (/Home/HabeasData)', 'Formatos CAE (/Home/FormatosCAE)', and 'Recaudos Impuesto de Registro (/Home/CamRecimpReg)'. A red box highlights the '« Regresar (/) »' link. The main content area displays the name 'ZAMUDIO ORTEGA LUIS ALBERTO' and a table with the following data:

Sigla	
Cámara de comercio	FACATATIVA
Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA 2969897 NIT 29698976

Below the table, there is a section for 'Registro Mercantil' with a 'Compr.' button. A red box highlights the 'REGISTRO MERCANTIL' checkbox in the top right corner.

De lo anterior, se concluye que la señora MARY LUZ BELALCAZAR YACUE, no se encuentra inscrita como comerciante, en consecuencia, no le asiste razón al peticionario en sus formulaciones, y la controversia planteada en ese sentido, será declarada no probada.

Por otro lado, respecto a la controversia en la cual, aduce que la insolvente omite aportar con la solicitud de negociación de deudas, la relación completa y detallada de los acreedores y de los bienes a su nombre, toda vez que no incluyó a la señora Diana María Arango Zambrano, quien tiene la calidad de acreedor hipotecario, y así mismo, también excluyó el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-467410. Una vez examinado el plenario, se logra extraer, que en efecto la deudora en el inicio del procedimiento de negociación de deudas, omitió en esa oportunidad la relación completa de los acreedores y de los bienes, ya que es propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-467410, respecto del cual se constituyó hipoteca a favor de DIANA MARIA ARANGO ZAMBRANO, mediante escritura pública No. 1096 del 26-04-2019 de la Notaria Trece de Cali, como se aprecia en la anotación No. 16; sin embargo, la mencionada irregularidad fue debidamente subsanada al reformar la solicitud de negociación de deudas, en el transcurso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, al punto que la acreedora hipotecaria en mención, actuando por conducto de apoderado judicial, fue vinculada y citada en el interior del procedimiento, observándose que fue reconocida la acreencia, relacionada y graduada con derecho de voto en la audiencia de negociación de deudas celebrada el día 7 de diciembre de 2022, en la cual, se formularon las controversias y objeciones que hoy nos ocupan.

Así las cosas, si bien en principio se omitió la relación completa de los acreedores del deudor y de la totalidad de los bienes de propiedad del deudor, no es menos cierto que en los trámites subsiguientes, en virtud de la reforma al procedimiento de negociación de deudas, estos se tuvieron en cuenta, pues en la audiencia del 7 de diciembre de 2022, al graduar las deudas se toma como crédito hipotecario la obligación a favor de la señora DIANA MARIA ARANGO ZAMBRANO, garantizada con el predio con FMI No. 370-467410, por lo que no hay lugar a establecer la supuesta omisión de acreedores y bienes, sumado a que dentro del trámite de la liquidación de deudas, es viable la inclusión de bienes.

Ahora, el artículo 552 del CGP, señala: *“Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”*

En consecuencia, se procederá a resolver las objeciones presentadas, contra los títulos valores suscritos a favor de los señores Luis Manuel Murillo, Sandra Patricia Plaza, Dolly Trejos Palacios, y Carlos David Torres Santamaría, ya que tienen un denominador común cual es que son sospechosos en sus características y en la actitud de sus titulares, quienes no asistieron a la audiencia, demostrando desinterés por las condiciones en las que se les realizara el pago, sin generar discusión ni exigencia frente al mismo; sin embargo, del examen de cada uno de los títulos valores aportados por los acreedores al descorrer las objeciones, se aprecia que estos cumplen a cabalidad con los requisitos de cada uno de los títulos valores, es decir, cumplen con los requisitos legales para prestar merito ejecutivo.

En cuanto al hecho dudoso de la existencia de las referidas obligaciones, aduciendo que no se acredita la procedencia de sus acreencias, se rememora, que no es un secreto que la mayoría de las personas, que se dedican al préstamo de dinero, no declaran ante las entidades respectivas estas sumas de dinero prestado, y sin embargo el común de las personas conoce de estas situaciones, no pudiéndose establecer por estas circunstancias, que se pueden objetar estas obligaciones, ya que se aportaron documentos - títulos valores, que no fueron tachados de falsos, y reúnen todos los requisitos de ley.

En este preciso caso debemos atenernos al principio de la buena fe objetiva, que es aquella, que se ha entendido como "principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherente con un modelo de comportamiento objetivo", el del bonus vir, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo.

De manera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez y probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad, y sin, entre otros deberes que emana de permanentemente de su profuso carácter normativo. De lo anteriormente expuesto, se concluye que la objeción planteada no prospera.

Finalmente, en caso de que las obligaciones relacionadas pretendan ser desconocidas, el Legislador ha dotado de acciones a los inconformes, como las de revocatoria y simulación previstas en el artículo 572 del Código General del Proceso, a las que pueden acudir para debatir las acreencias relacionadas, acciones que buscan sancionar actos de tinte defraudatorio por parte del deudor y de contera proteger a los acreedores.

En este sentido, se declararán no probadas las controversias presentadas, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, se;

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las controversias y la objeción planteada por el acreedor BANCO POPULAR, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído. **REMITIR** las diligencias de inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64dd6d11086ef964a758cfb2d6cdac7198876fbdedcc0cba1ec5379c8a85de1**

Documento generado en 08/04/2024 11:29:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución No. 1002 del 4 de abril del 2024, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la **AGRUPACIÓN MARFIL VIS PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la demandada, la señora **ESILDA LILIANA ANGULO CAICEDO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$148.423 mcte

TOTAL: \$148.423mcte

Santiago de Cali, 8 de abril de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 1003

RADICACIÓN: 2023-00414-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154d548048ae4102144dcd622b5767386cc8d5fb0ddfa52a66ab8c3d152830**

Documento generado en 08/04/2024 10:42:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de abril de 2024

AUTO No. 1002

Radicación 76001-40-03-015-2023-00414-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la **AGRUPACIÓN MARFIL VIS PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que el demandada, la señora **ESILDA LILIANA ANGULO CAICEDO** se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P desde el día 25 de enero de 2024, y como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra fenecido y que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **AGRUPACIÓN MARFIL VIS PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la señora **ESILDA LILIANA ANGULO CAICEDO**, en la cual pretende la cancelación del capital insoluto, intereses de plazo, los correspondientes intereses de mora y las costas que se causen en el proceso, valores consignados en el Auto No. 1732 del 07 de julio del 2023.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"*.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los artículos 82 y 89, 424 y 430 del Código General del Proceso, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1732 del 07 de Julio del 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, la parte activa remitió comunicación a la dirección de residencia CRA 95 # 59 - 34 APT 402 3 A CONJUNTO MARFIL A PH de la parte demandante, el día 25 de enero de 2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, corriendo el término de la siguiente manera: 29, 30 y 31 de enero de 2024 para solicitar de reproducción de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del estatuto procesal que nos rige y el término de 10 días para excepcionar así: 1,2,5,6,7,8,9,12,13 y 14 de febrero de 2024 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, la señora **ESILDA LILIANA ANGULO CAICEDO**, mayor de edad y de esta vecindad, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1732 del 07 de julio del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$ **148.423**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959e84ad76437ab87bc7bb45e73eec58ae07fe00d6ed8b80862944e48188b45e**

Documento generado en 08/04/2024 10:42:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de abril de 2024.

AUTO No.983

RADICACIÓN:7600140030152023-00474-00

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al auto No. 456 de fecha 20 de febrero de 2024 mediante el cual se le indicaba “**REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando constancia de la inscripción del embargo del bien gravado con prenda, como quiera que no obra en el expediente prueba de haberse surtido.**”

Aunado a que se le informó que la demanda ya se encontraba notificada de manera personal conforme al art. 291 del CGP sin que hubiese propuesto excepciones, considerando imperioso requerirlo nuevamente para que cumpla con la carga que le compete inscribiendo el embargo del bien inmueble en el folio de M.I. 370-1050731 so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024, aportando constancia de la inscripción del embargo del bien gravado con prenda, como quiera que no obra en el expediente prueba de haberse surtido.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. TÉNGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DELPILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 711cee6e986c374429df4c0f359bf270abb5a0fd3a5c5b54b687ba0609f6cf72

Documento generado en 08/04/2024 09:50:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución No. 1031 del 8 de abril del 2024, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por la sociedad **BANCOOMEVA S.A.**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la demandada, la señora **CONSTANZA SAENZ CAMARGO** y la sociedad **ARTE COMUNICACIONAL S.A.S**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$3.920.304,88, mcte

TOTAL: \$3.920.304,88,mcte

Santiago de Cali, 8 de abril de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 1034

RADICACIÓN: 2024-00134-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9f67863173631b41decf09b9ca39c1a5350392d157bc332ce06afa575aea93**

Documento generado en 08/04/2024 11:43:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de abril de 2024

AUTO No. 1031

Radicación 76001-40-03-015-2024-00134-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por la sociedad **BANCOOMEVA S.A.**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que el demandada, la señora **CONSTANZA SAENZ CAMARGO** y la sociedad **ARTE COMUNICACIONAL S.A.S** se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 desde el día 21 de febrero de 2024, y como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra fenecido y que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad **BANCOOMEVA S.A.**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **CONSTANZA SAENZ CAMARGO** y la sociedad **ARTE COMUNICACIONAL S.A.S.**, en la cual pretende la cancelación del capital insoluto, intereses de plazo, los correspondientes intereses de mora y las costas que se causen en el proceso, valores consignados en el Auto No. 474 del 21 de febrero del 2024.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene el **BANCOOMEVA S.A.**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien, suscribió el título base de ejecución y, no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"*.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en los artículos 621 y 709-711 del Código de Comercio, pues de no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los artículos 82 y 89, 424 y 430 del Código General del Proceso, se acompañó documento como base de la acción el pagaré base de recaudo, que reúne los requisitos de los artículos 621, 709-711 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal que nos rige, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 474 del 21 de febrero del 2024, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, la parte activa remitió comunicación al correo electrónica de la accionada cs@artecom.co el día 8 de marzo de 2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213, corriendo el término de la siguiente manera: 13, 14 y 15 de marzo de 2024 para solicitar de reproducción de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del estatuto procesal que nos rige y el término de 10 días para excepcionar así: 18, 19, 20, 21, 22, de marzo del 2024 y los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

días 1, 2, 3, 4 y 5 de marzo de 2024 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra la demandada, la señora CONSTANZA SAENZ CAMARGO, mayor de edad y de esta vecindad y la sociedad ARTE COMUNICACIONAL S.A.S, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 474 del 21 de febrero del 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$ 3.920.304,88**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032, calendarado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e24b5c0be26be04d42673a8af151aa39728eb6200bf9beefe4f9b6a4a65673**

Documento generado en 08/04/2024 11:43:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de abril de 2024.

AUTO No. 1023

Radicación 76001-40-03-015-2024-00148-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante la cual tiene la facultad de recibir y desistir, solicita la terminación del presente proceso VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, debido a que la parte demandada ya hizo entrega del inmueble.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por FLOR MARINA GONZÁLEZ CARMONA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Flomarg, contra ELLISEL XIOMARA RAMÍREZ GIRALDO, tal como lo solicitara la apoderada de la parte actora en escrito que antecede.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente asunto, previa su cancelación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077b2113dd0fc0b59ab49da2e74e0f2e67c16c7b79896fa2643f25af70ca841c**

Documento generado en 08/04/2024 10:27:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de abril de 2024

AUTO No. 1000

Radicación 76001-40-03-015-2024-00236-00

Una vez revisado el expediente del proceso, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 791 del 19 de marzo de 2024, notificado por estados electrónicos el día 20 de marzo de la misma calenda, en el cual se le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

Por lo tanto, una vez transcurrido el término del traslado, sin que la parte interesada presentara escrito subsanando, se procederá a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de pago directo, por las razones expuestas en delantera.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación y anotar su salida en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563bbd13df4155a4ec94ad530b6c8839016eab60314e0f1fb35a2e5458b2af68**

Documento generado en 08/04/2024 10:50:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de abril de 2024

AUTO No. 1038

Radicación 76001-40-03-015-2024-00271-00

Una vez revisado el expediente del proceso, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 782 del 19 de marzo de 2024, notificado por estados electrónicos el día 20 de marzo de la misma calenda, en el cual se le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

Por lo tanto, una vez transcurrido el término del traslado, sin que la parte interesada presentara escrito subsanando, se procederá a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en delantera.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación y anotar su salida en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c754b5b021d64053adbdeb4c4f9bf76726664ef3b38eb3e5fa64e2f403ba57**

Documento generado en 08/04/2024 11:49:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de abril de 2024

AUTO No. 1013

Rad. 760014003015-2024-00272-00

Habiendo sido presentada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA** y en contra de **JUAN DIEGO GUTIERREZ REYES**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, las sumas contenidas en LETRA DE CAMBIO No. 02153, suscrita el 06 de septiembre de 2022.

1. Por la suma de **\$15.000.000.00** por concepto de capital insoluto,
 - 2.- Por los intereses de plazo liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde 06 de septiembre de 2022 hasta el 06 de julio de 2023.
 3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 07 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ C.C.94.459.363 de Cali en calidad de Representante Legal de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2d0519ed7886da82dcf89a1ec5953f8b16fa1f6c4963a2e4c3b916baff4483**

Documento generado en 08/04/2024 11:58:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de abril de 2024.

AUTO No. 1006

Radicación 76001-40-03-015-2024-00289-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, instaurada por **MARGARITA PAREDES SALAZAR DE VELASCO**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **MARIO HERNANDO GUTIERREZ SARDI**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. Como quiera que en la pretensión 4, solicita el pago de frutos, deberá el actor atender los preceptos del canon 206 del CGP, en lo referente al juramento estimatorio, en el entendido que pretende el reconocimiento de frutos, los cuales deberá discriminar cada uno de los conceptos.
2. La pretensión 7 se torna confusa y desacertada, toda vez que la naturaleza de presente acción no permite ordenar la cancelación de gravámenes
3. Sírvase aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la acción, a fin de determinar la cuantía del proceso, conforme el numeral 9 del canon 82 del CGP, toda vez que, el documento aportado como anexo de la demanda difiere totalmente del predio descrito en el libelo demandatorio.
4. Adecúe el acápite de CUANTIA Y COMPETENCIA, atendiendo el numeral 4 del artículo 26 del CGP, ajustándolo conforme el avalúo catastral del predio.
5. No indica el actor la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
6. En el numeral 7º del acápite de PRUEBAS el actor aduce aportar documental que no reposa en el plenario y deberá allegar.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, instaurada por **MARGARITA PAREDES SALAZAR DE VELASCO**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **MARIO HERNANDO GUTIERREZ SARDI**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora MARITZA SUAREZ NIÑO, identificada con C.C. No. 31.938.130 y T.P. No. 215.833 del CSJ, para actuar como apoderada del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850be6c183506d802d1388364af99e4690c08f65504c6dde11f541a2f0f10645**

Documento generado en 08/04/2024 12:02:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de abril de 2024

AUTO No. 1004

Radicación 76001-40-03-015-2024-00292-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través de su apoderado judicial, encuentra el Despacho que el domicilio de la demandada MONICA MESA PINEDA se encuentra ubicado en la CRA 47A # 51-28 de la comuna 15 de la ciudad de Cali. Lo anterior conforme a lo declarado en el acápite de notificaciones.

Corolario lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales del presente asunto no exceden los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y que el demandado se domicilia en la comuna 4 de esta ciudad, en concordancia con en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, y con los Acuerdos N°CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde a los Juzgados No. 1,2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al ser el responsable de atender dicha comuna. Por lo que, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que asigne la presente demanda a los precitados Juzgados. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por el **BANCO FINANDINA S.A** en contra de la señora **MONICA MESA PINEDA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUECES 1,2 Y 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE de la ciudad de Cali, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b93210dbeae5f640b01140195e2b21ad0448f77d11383893b29be7c477f01d**

Documento generado en 08/04/2024 12:04:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 8 de abril de 2024

AUTO No. 1030

Radicación 76001-40-03-015-2024-00293-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 1030, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por elobligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, con Nit. 900.628.110-3 contra la señora **NATALIA OCAMPO COBO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 1.192.773.402.

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **ICS-142** de propiedad de la garante **NATALIA OCAMPO COBO**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A** o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibdem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Gina Patricia Santacruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.793.553.y tarjeta profesional No. 60.789, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0fa8d2c80b2c819fce9a47a086aae52b3cad75589f2195e40d6d1910baa0**

Documento generado en 08/04/2024 12:07:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 8 de abril de 2024

AUTO No. 1032

Radicación 76001-40-03-015-2024-00299-00

Una vez revisada la solicitud que antecede, el Juzgado advierte que la misma se aparta de cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que el activo omitió adjuntar la *certificación emitida por la autoridad de tránsito competente*, documento que permite dar cuenta de la inscripción de la garantía real en favor de la parte solicitante y que, en ese sentido, acredita su calidad de acreedor garantizado.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente solicitud otorgándole al acreedor garantizado el término legal de cinco (5) días para que subsane en debida forma la presente solicitud, so pena de su rechazo. (artículo 90 del Código General del Proceso).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra el señor **ANDRÉS FELIPE ZULUAGA ANGULO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1d384247455ea7edd4138d58cc761b17d08b48013c7fdda672179050b4bd84**

Documento generado en 08/04/2024 12:59:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de abril de 2024.

AUTO No. 1017

Radicación 76001-40-03-015-2024-00301-00

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA** adelantada por **MIRYAM VASQUEZ SEPULVEDA**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **GINA TATIANA MONGE MUÑOZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

a.- El poder es insuficiente, toda vez que omite precisar el número de FMI del predio sobre el cual recae el gravamen hipotecario que solicita la extinción.

b.- Deberá aclarar el aparte inicial de la demanda, toda vez que enuncia incoar una acción de extinción de la obligación y concomitantemente acción de prescripción extraordinaria.

c.- Aclare el hecho tercero, toda vez que de los anexos aportados no se extrae el supuesto factico narrado.

d.- Sírvase aclarar el acápite denominado CUANTIA Y COMPETENCIA, toda vez que, señala que la competencia la fija por el lugar de ubicación del predio; sin embargo, desatiende que la competencia territorial en la presente actuación, está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del asunto en estudio, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el domicilio de del demandado; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. En el evento que acoja de la del numeral 3º, debe indicar con precisión la dirección o nomenclatura el lugar de cumplimiento de la obligación. Lo anterior, a fin de determinar la competencia del asunto.

e.- En el numeral 4º del acápite de pruebas, aduce aportar registro civil de nacimiento de MARIA BERTILDA SEPULVEDA LOPEZ, el cual, evidentemente no reposa en el plenario y deberá ser allegado.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA** adelantada por **MIRYAM VASQUEZ SEPULVEDA**, contra **GINA TATIANA MONGE MUÑOZ**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb662f6b4a5dc794c5ef60323a7e8bdf9cca60229e86b9ad2cb99e541a4ff10**

Documento generado en 08/04/2024 12:21:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de abril de 2024.

AUTO No. 1021

Radicación 76001-40-03-015-2024-00305-00

Ingresa a despacho el expediente de la referencia, remitido por el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA el cual sería del caso disponer la apertura de la liquidación patrimonial del insolvente CARLOS GUILLERMO ARBOLEDAD LOPEZ; sin embargo, al realizar la calificación del escrito introductor, observa el Juzgado que la solicitud del trámite de negociación de deudas contiene yerros insubsanables que ocasionan indefectiblemente que el Despacho realice un control de legalidad de la actuación, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento, cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que, en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

A su vez, el artículo 539 del CGP, establece que la solicitud de trámite de negociación de deudas debe contener requisitos que deben ser cumplidos a cabalidad por el interesado y verificados por el operador de insolvencia, entre otros, el numeral 4º establece de manera expresa: **“Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posee en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación...”**. Negrillas y subrayos del Juzgado.

De lo anterior se logra colegir entonces, que es el conciliador el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el trámite previsto en el título IV del C.G.P., sin perjuicio de que la decisión de admisión que éste profiera la cual no es susceptible de recursos. Así mismo, una vez admitido el trámite concursal, el conciliador en su calidad de director del proceso, tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes mediante sus actuaciones cumplan con los términos que la ley ha fijado en trámites de esta naturaleza.

Bajo este entendido y revisado el plenario, se tiene que la solicitud del trámite de negociación de deudas formulada por el insolvente CARLOS GUILLERMO ARBOLEDA LOPEZ, ante el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA, no atiende con suficiencia la normatividad aplicable al asunto, toda vez que omite enunciar con claridad la relación completa y detallada de los bienes del deudor, ya que no precisa los datos necesarios para su identificación; nótese que, se limita a indicar de manera genérica en el acápite dispuesto en la solicitud de negociación de deudas, que los bienes muebles que posee son enceres, sin identificarlos plenamente, como se observa a continuación en el siguiente pantallazo:

IV. RELACION COMPLETA Y DETALLADA DE LOS BIENES DE MI PROPIEDAD

BIENES MUEBLES

Enceres avaluados en la suma de \$10.000.000,00.

Así las cosas, se **DEJARA SIN EFECTO** la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**, el día 01 de febrero de 2024, y se advertirá al conciliador para que adopte las medidas necesarias con el fin de zanjar o subsanar el yerro y contrariedad que se pone de presente, reiterándose que el conciliador en su calidad de director del proceso, es quien tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes asistan y cumplan con las actuaciones establecidas para ese trámite.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** la actuación llevada a cabo ante el **CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA**, el día 01 de febrero de 2024, y se advierte al conciliador para que adopte las medidas necesarias con el fin de subsanar el yerro que se pone de presente, reiterándose que el conciliador en su calidad de director del proceso, es quien tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse, ajustado siempre a los preceptos aplicables del CGP.

SEGUNDO.- REMITIR las diligencias de inmediato al **CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA**, para que proceda conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491859172291496861579aeb8e24207f9b235211845e55729d4a22502225f4a1**

Documento generado en 08/04/2024 12:37:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de abril de 2024

AUTO No. 1033

Radicación 76001-40-03-015-2024-00307-00

Revisada la presente solicitud de aprehensión adelantada por la sociedad RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento, el Despacho encuentra que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Carrera 13B # 23 - 48 del municipio de Yumbo. Lo anterior conforme a lo declarado en el acápite de notificaciones de la demanda, en el formulario de registro de ejecución y en el contrato de garantía mobiliaria.

Memórese que el artículo 7 del artículo 28 del Código General del proceso establece que en los procesos donde se ejerciten derechos reales, como el aquí pretendido *“será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.”*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia se ha referido respecto del tema, indicando que la competencia para conocer de estas solicitudes de aprehensión y entrega reside en cabeza del juzgador con jurisdicción en el lugar donde está ubicado el bien objeto del gravamen, ateniéndose ante todo a lo pactado sobre la permanencia del bien, enseñando que: *“las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...) en el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien”*¹

Y, como quiera que en el contrato de garantía mobiliaria se pactó que *“el vehículo descrito en la cláusula primera permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados”* y como se dejó visto en delantera, la dirección atrás indicada es la del domicilio del garante, es decir el municipio de Yumbo, por lo que el conocimiento del presente proceso le corresponde al juez de esta municipalidad.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- del municipio de Palmira. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y pago directo adelantada por la sociedad **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **JULIÁN CESAR NAVAS DOMINGUEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por competencia- factor territorial- a la Oficina de reparto de los Juzgados Municipales de Yumbo-Valle, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez

¹ CSJ, AC747-2018.

**Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dada83d2d9122c21f2c4135b17b8563ad04b2dcb86316ce6475958a7940a3f**

Documento generado en 08/04/2024 01:06:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**